



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00254
RADICADO N° 2020-00101-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 11 de marzo de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos y 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P.- se dará cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*"

I. A efectos de determinar la cuota alimentaria en favor de la menor, se hará una relación clara de los gastos en que se incurre para su manutención, vale decir, se indicará si vive en casa propia o arrendada (costo del canon), cuántas personas habitan el inmueble, cuál es el costo de su alimentación, educación, vestido, recreación, salud, etc., ello en los términos del Art. 24 de la Ley 1098 de 2006.

II. Bajo la amonestación legal de que trata el Numeral 1° del Art. 78 del C.G.P., se indicará en qué labora el accionante y cuánto percibe como remuneración, adicional, se precisará si tiene otros ingresos. De lo anterior, se adosará la respectiva prueba sumaria.

III. De conformidad con lo reglado en los Artículos 35 y 40 de Ley 640 de 2001, se deberá adosar un requisito de procedibilidad actualizado, toda vez que el allegado es del 4 de abril de 2019. Lo anterior, como garantía de un debido proceso al extremo accionado, a quien debe garantizársele el no verse sorprendido con una demanda intempestiva.

IV. Se indicará si la Defensoría de Familia desplegó alguna acción tendiente a procurar la fijación de la cuota alimentaria y el régimen de visitas en favor de la menor, en caso contrario, se precisará por qué no.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

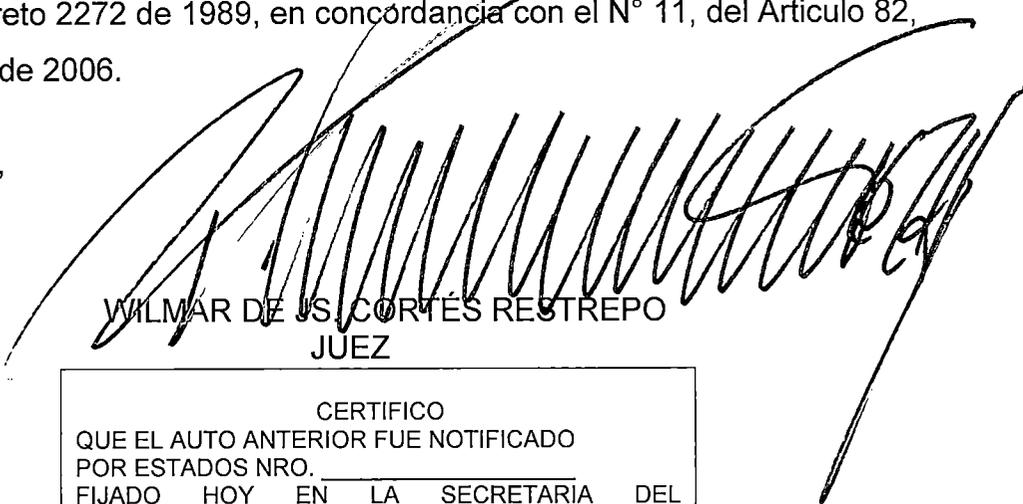
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, incoada por SAMUEL URREA TAVERA, en representación de la menor SAMANTHA URREA MUÑOZ, frente a MANUELA MUÑOZ GÓNZALEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

RADICADO N° 2020-00101-00

TERCERO: RECONOCER Interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la Defensoría de Familia adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL ABURRA SUR - conforme al Art. 11 del Decreto 2272 de 1989, en concordancia con el N° 11, del Artículo 82, de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÚÍ,
ANT., EL DIA _____ A LAS 8:00
A.M.

GLORIA PATRICIA QUINTERO T.
SECRETARIA